

RECURSO AUTO 052 DEL 18/01/2022, Publicado 24/01/2022

fabio le <carlossa76641@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 15:46

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago.
E.S.D

Referencia: interpongo recurso contra auto 052 del 18/01/2022, publicado el 24/01/2022 en el link del proceso [76-147-31-84-001-2021-00151-00](#)

Con todo respeto y en concordancia la referencia, me permito por medio del presente y en documento anexo entregar a su consideración el recurso de reposición contra el auto 052 del 18/01/2022, publicado el 24/01/2022 a las 08:43 horas, documento el cual se expone para estudio de su señoría, algunas consideraciones que se consideran pertinentes, para mayor claridad, igualdad y celeridad dentro del proceso que se desarrolla.

Atentamente

FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA

CC No. 94394425 de Tuluá

T.P 304822 del C.S.J.

Cel.: 3162594397

carlossa76641@hotmail.com



FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
T.P. No. 304822 del C.S.J. CEL. 3162594397
Carllosa76641@hotmail.com

Señora Juez

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago.
E.S.D

REF.: Reposición Auto 052 del 18012022 Proceso **76-147-31-84-001-2021-00151-00**

DEMANDANTE: MARIA JUDITH RIVERA DE COBO
DEMANDADO: RUBERNEY MULATO VIAFARA

RESPETADA SEÑORA JUEZ:

FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula No 94394425 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional 304822 del C.S.J, obrando en mi condición reconocida, manifiesto a la honorable Juez, que me doy por notificado del auto 052 del 18012022, expuesto en expediente digital de acuerdo al link del proceso publicado el lunes 24/01/2022 a las 08:43, en donde se establece fecha y hora para audiencia y se decretan pruebas, respetuosamente, me permito precisar que interpongo recurso de reposición en contra del mismo a fin de que se reforme y aclare en su articulado 3.2 literales a y b, para lo cual presento algunas observaciones y peticiones para consideración de su señoría con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 18012022, publicado el lunes 24/01/2022, se expide por su señoría el auto de la referencia en donde se realiza el control de legalidad de todo lo actuado hasta la fecha dentro del proceso de conformidad con la normatividad vigente y se establece fecha y hora para la audiencia, además de decretar la práctica de pruebas, dejando claro que la demanda no se contestó de conformidad con lo proferido por la honorable Juez en el Auto 1206 del 28/12/2021. Aun así, en el Auto referenciado del 18/01/2022, su señoría dentro de las pruebas de oficio estima convenientes y procedentes admitir los documentos que acompañaron el documento inadmitido como contestación y de igual manera los testimonios de las personas allí mencionadas para que comparezcan como testigos de hechos mencionados que fueron ya resueltos por su despacho en los autos 457 de abril de 2018 y 1077 de septiembre del mismo año. No obstante, su excelencia no advierte con la misma propiedad y oportunidad la consideración informada y solicitudes realizadas por este apoderado en el memorial enviado a su despacho de manera oportuna como respuesta a la contestación de la demanda de la contraparte de fecha 04/11/2021.

SEGUNDO: Considera este apoderado en concordancia con lo expuesto anteriormente y de la manera más respetuosa que si se tiene como precedente y conducente los documentos aportados y testimonios solicitados por la contra parte en el documento de la contestación que mediante en auto de diciembre 2021, se indicó como no contestada, se considere de igual manera valorar los hechos, peticiones y soportes allegados en el memorial de la respuesta brindada por este apoderado mediante correo electrónico de fecha 11/11/2021, en especial las aclaraciones acerca de los hechos superados y los soportes documentales que muestran una clara contradicción entre lo manifestado por el demandado ante el despacho del señor Juez en febrero de 2017 y lo expuesto bajo juramento declaración extra juicio de fecha 18 de febrero 2021 ante el señor notario 3 de Cali, con la pretensión de reclamar ante Porvenir S.A, derechos que no le corresponden en decremento del bienestar de sus hijos menores, esto último siendo claramente un nuevo hecho que debe ser valorado por su honorable despacho dentro de la evaluación y su sana crítica.



FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
T.P. No. 304822 del C.S.J. CEL. 3162594397
Carllosa76641@hotmail.com

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y revisar en favor de la parte demandante, lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el principio de igualdad, se aclare y modifique en su articulado 3.2 literal “a y b” del auto 052 del 18/01/2022 publicado el lunes 24/01/2022, del literal “a” que documentos aportados por la contraparte serán considerados por el despacho, ya que como se expuso en el documento enviado al despacho con fecha 11/11/2021, existen documentos que no tienen relación con los menores y con fechas anteriores a septiembre de 2018, como ejemplo el estudio psicológico, factura de una licorera de Candelaria y otros ilegibles, recibos de giros en Favor de unas señoras MARIA NANCY TIRADO FLORES y ERIKA VIRGINIA FERREIRA, desconocidas para los menores y la parte demandante.

En el literal “b” se clarifique sobre qué hechos van a rendir testimonio las personas relacionadas en este literal, ya que en los de la contestación de la demanda el señor apoderado de la contraparte, se remitió en gran parte a revivir hechos anteriores a septiembre de 2018 salvo el dónde menciona la reclamación ante Porvenir S.A y los regalos a sus hijos, la presente demanda se motiva por nuevos hechos materializados luego de firmados los autos 457 y 1077 del año 2018.

SEGUNDO: Se estudie los hechos, peticiones y soportes allegados en el documento de la respuesta brindada por este apoderado enviado al juzgado, mediante correo electrónico de fecha 11/11/2021 en contraposición al documento de contestación de la demanda de la contraparte, en especial los documentos que soportan lo manifestado por el demandado ante su despacho señor Juez en febrero de 2017 y la declaración extra juicio de fecha 18 de febrero 2021 ante el señor notario 3 de Cali, con la pretensión de reclamar ante Porvenir S.A, evaluando su pertinencia para ser considerados e incluirse como material probatorio a favor de la parte demandante dentro del presente auto, debido a que en el documento actual objeto de este recurso solo se remite a los documentos aportados en la radicación de la demanda.

TERCERO: Mantenerse en los demás articulados del auto 052 del 18/01/2022, publicado el 24/01/2022.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de posibles injustos, solicito se sirva valorara las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del correo electrónico enviado con fecha 11/11/2021 y sus documentos anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este escrito en los artículos 4, 318 del C.G.P y demás concordantes.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de las pruebas.



FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
T.P. No. 304822 del C.S.J. CEL. 3162594397
Carlossa76641@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones al correo electrónico carlossa76641@hotmail.com y en la calle 7 # 2-50 Sector Hospital del municipio de Ulloa-Valle.

Apoderado del demandado

Carrera 4 No 10 – 44. Oficina 1001. Edificio Plaza de Cali. Valle

Demandado:

señor RUBERNEY MULATO VIAFARA- Se tiene por ubicación en la Manzana 02 casa 134 Barrio Poblado Campestre en Candelaria. Celular 3195596415, no se tiene conocimiento de correo electrónico.

Del señor Juez atentamente,

FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
C. C. Nro. 94394425 de Tuluá. Valle
T.P 304822 del C.S.J.
Teléfono: 3162594397
Correo electrónico: carlossa76641@hotmail.com.

ANEXOS

RE: Respuesta Auto de Notificación al demandado

fabio le <carlossa76641@hotmail.com>

Jue 11/11/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

BERNARDO LOPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago. E.S.D.

Referencia: Memorial en respuesta a la contestación de la demanda publicada en el link del proceso [76-147-31-84-001-2021-00151-00](#)

Con toda atención y en concordancia la referencia, me permito por medio del presente y en documento anexo entregar a su consideración memorial para estudio de su señoría y los fines pertinentes.

Atentamente

FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA

CC No. 94394425 de Tuluá

T.P 304822 del C.S.J.

Cel.: 3162594397

carlossa76641@hotmail.com



FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
T.P. No. 304822 del C.S.J. CEL. 3162594397
Carllosa76641@hotmail.com

Señor Juez

BERNARDO LOPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago.

E.S.D

REF.: Memorial con observaciones como respuesta a la contestación de la demanda del 04/11/2021

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula No 94394425 de Tuluá, portador de la Tarjeta Profesional 304822 del C.S.J, en consideración al escrito en donde el apoderado del demandado señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, ejerce su derecho de contradicción, expuesto en expediente digital de acuerdo al link del proceso, me permito precisar algunas observaciones y peticiones para consideración de su señoría con fundamento en el siguiente:

HECHO

PRIMERO: El día 04 de noviembre de 2021, se allega contestación del demandado por intermedio de su abogado de confianza, en donde acepta el hecho primero, niega el hecho segundo e indica que el señor viene cumpliendo a cabalidad, haciendo alusión a justificar su incumplimiento por causa de la Pandemia ocasionada por el Covid 19, cuando claramente eso no corresponde a la realidad como se muestra en los soportes allegados en los anexos de la demanda, cuyo incumplimiento se enmarca desde el mes de mayo del año 2018 tan solo un mes después que se profiriera el auto No 457 de abril del mismo año, siendo solo dilatorios los argumentos, en relación a que se falta a la verdad cuando se afirma que no inicio el trámite de reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de sus hijos Cristian y Alejandro Mulato Rivera, si no que dicha solicitud se radico en favor suyo y de sus hijos haciendo alusión a que le asiste el derecho, es lo mismo en otras palabras de lo expuesto por la parte accionante, de lo anterior si se resalta “ El señor Ruberney, si lo solicito, pero considera que como compañero de la fallecida señora Amanda Rivera (Orientación legal). y por ello pidió a la señora María Judith Cobo, su colaboración en cuanto a declarar ante el Fondo De Pensiones, lo cual rechazo, y esta, sin tener la representación legal, solicito ante el fondo de pensiones Porvenir, en el mes de mayo de 2018, el reconocimiento de la misma, en nombre de los menores”.

Es importante resaltar este párrafo para la parte accionante porque revisando los soportes de la señora MARIA JUDIT de otra acción interpuesta en el año 2017 el hecho de que el togado unos años después justifique que le asiste el derecho a su representado cuando el mismo demandado por intermedio del mismo apoderado dejo claro ante el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Cartago en respuesta a otra acción con fecha Febrero 01 de 2017 en el hecho Tercero , que el demandado no convivía con la causante y sus hijos por tener otra relación y otros hijos, de lo cual transcribo los aportes del documento que se menciona, copia de la hoja que se anexa como soporte, aunque el despacho reposa el original del mismo así: AL HECHO TERCERO “No es cierto. Con la señora Amanda Rivera Barbosa (QEPD) y los menores Alejandro y Cristian Andrés Mulato Rivera, siempre en vida tuvieron y tienen ahora los menores buena relación con su progenitor, a pesar de no convivir con ellos, pues el señor Ruberney Mulato Viafara tiene una pareja estable y otros hijos” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De lo anterior y con juicio subjetivo de este apoderado es que el señor Juez sabiamente en el auto No. 457 del 11/04/2018, en el numeral quinto (05) del auto mencionado ordenará “5) EL SEÑOR RUBERNEY MULATO VIAFARA, realizará las gestiones necesarias para que



FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
T.P. No. 304822 del C.S.J. CEL. 3162594397
Carllosa76641@hotmail.com

a sus hijos ALEJANDRO Y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA, se les reconozca la sustitución pensional que tienen derecho por ser hijos de la señora AMANDA RIVERA BARBOSA, una vez se le haya reconocido y pagado el retroactivo este dinero deberá ser consignado en la cuenta de ahorros que ha hecho referencia el numeral tercero de este auto". Subrayado fuera de texto.

Es importante resaltar que, si observamos el anexo de la copia de la declaración extra juicio de fecha 18 de febrero 2021 adjunto a la contestación de la demanda, en esta el demandado señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, afirma que se compartió con la causante techo, lecho y mesa hasta el 27 de diciembre de 2016, fecha de fallecimiento de la causante, *que nunca se separó en los 14 años, 3 meses y 6 días, por tal razón no existe persona con igual o mejor derecho que el nuestro para reclamar cualquier derecho derivado del fallecimiento de mi compañera.* De esto se aprecia más allá de cualquier duda que el demandado viene faltando a la verdad, para sus intereses personales, en detrimento de sus hijos ALEJANDRO y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA, que incluso pretendió que la señora MARIA JUDITH, le respaldará dicha falsedad, afirmando por parte del togado del demandado que es responsabilidad de mi mandante el no reconocimiento del derecho, que apenas presenta su representado en la presente anualidad del año 2021 y luego de interpuesta la demanda penal por los hechos del 03/02/2021 en donde el señor Ruberney Mulato Viafara, en compañía de otras personas incursionará violentamente en el inmueble de propiedad de los menores ubicado en el barrio ciudad del campo, del corregimiento de Candelaria, municipio de Palmira, lugar de donde fue expulsado por la Policía Nacional el mismo día pasada las 18:00 horas y de lo cual ya tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación, soporte que se anexo en la presente demanda.

En relación a las demás manifestaciones realizadas por el togado del demandado al contestar la demanda del hecho segundo, en especial del año 2017 y los temas de la comisaria de familia del municipio de Ulloa, no son entendibles a que hace alusión cuando el mismo a diferencia del suscrito participó activamente en el resuelto de lo que manifiesta, las demás acciones a que hace referencia las primeras han pretendido el cumplimiento del acuerdo de conciliación y la protección de mi poderdante ante las manifestaciones del demandado, El daño en Bien Ajeno por las acciones cometidas por el demandado el 03/02/2021, que están en investigación de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior y a diferencia de lo que expone el togado de la contraparte al responder el hecho tercero, indicando que no es de relevancia, para la parte accionante tiene toda la relevancia, ya que se trata del bien de los menores en donde se apoya la señora MARIA JUDITH, para la manutención de los menores, más aún cuando el señor Ruberney Mulato pretende que enviando \$90.000 (noventa mil pesos) a conveniencia o su parecer en donde pasan meses sin que los envíe cuando la cuota impuesta fue de \$200.000 (doscientos mil pesos) en el año 2018, se logre la manutención de dos menores del todo y por todo.

De otra parte, es cierto que el inmueble lo habían desocupado, pero es falso que el inmueble estuviera abandonado y mucho menos que la chapa estuviera mala, incluso si observamos el inmueble había sido recientemente organizado (resanes, arreglos de cerrajería y pintura), para ser rentado nuevamente, sus chapas estaban en perfecto estado y el inmueble estaba y esta al cuidado de la señora ELIZABETH RENGIFO BOLAÑOS, vecina de al lado de la causante desde que ella adquirió el inmueble (ya que está ubicado en Palmira-Valle y los menores con la señora Judith en Ulloa-Valle) y se pasó a vivir allí con sus hijos sola, e incluso esta señora fue objeto de amenaza verbal por parte del señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, por informarle a la señora MARIA JUDITH, en tiempo real de los hechos e incluso el estar dejando los soportes gráficos que se incluyeron como anexos a la denuncia, copia anexada a la presente demanda, lo cual más allá de cualquier duda es claro indicador que el inmueble de los menores administrado por la señora MARIA JUDITH RIVERA DE COBO, de acuerdo a lo ordenado por su señoría en el auto de abril de 2018, fue objeto de acciones violentas injustificadas, que afectaron la integridad física del inmueble por parte del progenitor de los menores en compañía de otros adultos, cuya apropiación no se



materializó, por la coerción de un tercero (Policía Nacional), afectando claramente el resultado pretendido por el actor principal y sus acompañantes, lo cual se explicó en la denuncia penal instaurada, de la cual ya se realizó la primera audiencia de conciliación fallida y que continua su investigación a la espera de su resuelve ya sea imputación o preclusión.

Para la parte accionante se debe valorar este hecho porque la acción directamente afecto el inmueble de los menores de donde se soportan los alimentos de los menores, más los aportes de los demás familiares de los menores por parte de la madre incluyendo la señora MARIA JUDITH RIVERA DE COBO. Que de haber logrado el objetivo el señor Ruberney Mulato Viafara de apropiarse del inmueble, sumado a las acciones que dan origen a la presentación de esta demanda, se hubieran afectado indiscutiblemente los alimentos de los menores con todo lo que ellos covijan, porque estuviéramos ante otras acciones procurando la restitución del mismo, más otras acciones en procura de que los honorables Jueces de la republica salvaguarden los derechos de los menores sobre otros derechos que seguro reclamaría, como lo pretende con el reconocimiento de la pensión.

TERCERO: En relación al pronunciamiento del hecho cuarto de la demanda, se está en lo expuesto.

CUARTO: Es oportuno para la parte accionante, exponer a su señoría las siguientes consideraciones para su estudio, además de las expuestas así:

- a.) Los Regalos enviados durante la vigencia del presente año 2021, ni ningún otro de cualquier anualidad, deben ser considerados como cuota de alimentos, en ocasión a que en ningún momento se ha modificado o perdido la validez legal y formal de los autos proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago en cabeza de su señoría, aún más cuando claramente lo que busca el demandado es atenuar su conducta contraria a la Ley tanto en lo penal como ante esta jurisdicción; solo es comparar las fechas en que el demandado revivió para sus hijos enviando regalos costosos que suman más de \$3800.000, con los inicios del desarrollo de las acciones en curso en su contra, de igual manera el tener dinero para ir a visitarlos a su domicilio en Ulloa Valle, cuando ya completaba tres años sin ir a visitarlos. Por lo cual no se explica la parte demandante como ahora si puede y antes no.
- b.) De otra parte es importante resaltar para la parte demandante resaltar que dentro de los anexos aparecen recibos de giros en Favor de unas señoras MARIA NANCY TIRADO FLORES y ERIKA VIRGINIA FERREIRA, desconocidas para los menores y la parte demandante, de igual manera anexan los recibos en donde la destinataria es mi poderdante señora MARIA JUDITH RIVERA DE COBO, incluso uno que está dirigido a la alcaldía de Palmira, recibo de honorarios de abogado, factura de una licorera de Candelaria y otros ilegibles, soportes que no pueden ser considerados soportes validos en favor del accionado.
- c.) En concordancia, con lo expuesto anteriormente, por la parte demandada se anexan soportes en referencia al año 2017, uno de regalos otro de evaluación psicológica del demandado, soportes del radicado de una tutela, en donde , denuncia penal de la señora MARIA JUDITH RIVERA DE COBO, en contra del señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, por amenazas, situaciones ajenas a la naturaleza de este litigio y es importante exponer que para la parte demandante lo expuesto por su contraparte al momento de pretender oponerse a las pretensiones son hechos mencionados que fueron resueltos con los autos proferidos por el despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO en la vigencia del año 2018, en donde incluso el togado participó activamente en su resuelve. Y en esta demanda se motiva por nuevos hechos materializados luego de firmados los autos 457 y 1077 del año 2018.



- d.) En referencia a las pruebas testimoniales propuestas por la contra parte se solicita señor Juez que se establezca, la necesidad de citar a la comisaria de familia del municipio de Ulloa, en referencia al literal anterior en donde el togado pretende revivir hechos superados cuando menciona años 2016, 2017 y se remite a acuerdos, conciliaciones de la autoridad administrativa, cuando este litigio versa sobre nuevos hechos, además del claro incumplimiento del accionado señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, frente a las obligaciones adquiridas en los autos 457 de abril de 2018 y 1077 de septiembre del mismo año y las acciones violentas contra el inmueble de Palmira y fraudulentas en el caso de la reclamación de la pensión, conductas y comportamientos que atentan y afectan claramente el patrimonio de sus hijos menores, su bienestar económico, desarrollo personal y moral, que para la parte accionada van en contravía de la institución jurídica creada por el derecho(Patria Potestad), no en favor de los progenitores (RUBERNEY MULATO VIAFARA) sino en interés de los hijos no emancipados (ALEJANDRO Y CRISTIAN ANDRES MULATO RIVERA), cuya permanente afectación va en perjuicio de los menores además de que el accionado claramente y como se observa en todo los soportes tanto de un lado como del otro no le interesa, ni le ha interesado en lo más mínimo someterse a lo ordenado por un señor Juez constitucional. Afirmación que se respalda solo revisando los soportes y compararlos con lo ordenado en los autos 457 y 1077 de 2018.
- e.) Retomando y guardando coherencia con el pronunciamiento acerca del permanente incumplimiento de la cuota alimentaria, impuesta por su señoría en el auto 457 de 2018, que por ese solo hecho a juicio de la parte accionada configura un claro abandono, más si se toma de referencia que se trata de dos menores, él envió de lo que en promedio son noventa mil pesos (\$90.000) por mes en donde se puede apreciar que pasan incluso meses sin que los envíe, dejando sus hijos a merced de lo que humanamente la señora MARIA JUDITH RIVERA y sus demás familiares cercanos aporten a la manutención de los menores, y lo que se puede recoger del arrendo, del inmueble de Palmira (durante la vigencia del 2020, se presentó serios problemas con los inquilinos para el pago de arriendos, servicios ya que se acogieron a las prebendas legales dictadas durante los inicios de la pandemia e incluso para la restitución del inmueble y poder organizarlo para nuevamente rentarlo), hechos que a pesar de ser conocidos por el demandado, poco le importo y se demuestra en los anexos de la demanda y la contestación de la misma, dichos soportes también nos muestra una realidad, el demandado no sabe administrar sus bienes durante el 2018 a 2020 nunca envió una cuota completa y realizo giros a su conveniencia, cuando lo ordenado es consignación en cuenta avalada, luego de iniciar acciones en su contra, ahora si logra hacer giros durante toda la vigencia de esta anualidad aunque nunca completa la cuota impuesta en el 2018, pero si tiene forma para invertir en un lapso de no menos de dos meses más de Cuatro millones de pesos en Regalos y otros gastos que son innecesarios.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y revisar en favor mío, lo siguiente:

PRIMERO: Comparar lo manifestado por la parte demandada en contestación de la demanda en el hecho Tercero (documento que se anexa y existe el archivo histórico del Juzgado), vs la declaración extra juicio ante el notario 3 de Cali, para que a su juicio se valore el dar trámite a otra autoridad e informar a la entidad PORVENIR S.A, de dichos soportes en razón de la reclamación actual radicada por el señor RUBERNEY MULATO VIAFARA.



FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
T.P. No. 304822 del C.S.J. CEL. 3162594397
Carlossa76641@hotmail.com

SEGUNDO: Se estudie los soportes en su integralidad allegados en la contestación de la demanda, en especial los referenciados en el literal b del hecho cuarto del presente documento, evaluando su pertinencia para ser considerados dentro del presente litigio.

TERCERO: Se solicita con todo respeto se comparen las fechas en que el togado del señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, manifiesta haber recibido la notificación de la acción vs las pruebas documentales allegadas al proceso en donde se soporta la misma y se evalúe su temporalidad y los términos en los cuales se realizó la contestación.

CUARTO: Se haga caso omiso a todas las solicitudes en referencia a tratar en el presente litigio hechos o acciones ocurridas antes del 11/04/2018, de igual manera se sustraigan en debida forma de este proceso soportes y anexos de documentos con fechas anteriores a la fecha del auto No 457 de 11/04/2018. Por tratarse de hechos contrariados, discutidos y resueltos mediante el auto mencionado.

QUINTO: Atender favorablemente estas solicitudes y las pretensiones de la demanda, condenar en costas y agencias en derecho al demandado, de igual manera denegar todas las solicitudes realizadas por el togado del demandado, señor RUBERNEY MULATO VIAFARA.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de posibles injustos, solicito se sirva valorara las siguientes pruebas documentales:

1. Copia contestación de la demanda año 2017 hoja 1 donde se describe el hecho 3
2. Se extraiga de los soportes de la contestación de la demanda la declaración extra juicio presentada ante el notario 3 de Cali.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este escrito en los artículos 5, 23 y 44 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, artículo 109 del C.G.P y demás concordantes.

ANEXOS

1. Copia de dos páginas en donde se soporta lo expuesto por el demandado por intermedio de su apoderado al señor Juez Primero Promiscuo Municipal en el año 2017, sobre la no convivencia con la causante.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones al correo electrónico carlossa76641@hotmail.com y en la calle 7 # 2-50 Sector Hospital del municipio de Ulloa-Valle.

Apoderado del demandado

Carrera 4 No 10 – 44. Oficina 1001. Edificio Plaza de Cali. Valle

Demandado:



FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
T.P. No. 304822 del C.S.J. CEL. 3162594397
Carlossa76641@hotmail.com

señor RUBERNEY MULATO VIAFARA- Se tiene por ubicación en la Manzana 02 casa 134 Barrio Poblado Campestre en Candelaria. Celular 3195596415, no se tiene conocimiento de correo electrónico.

Del señor Juez atentamente,

FABIO ALBERTO LEÓN BARBOSA
C. C. Nro. 94394425 de Tuluá. Valle
T.P 304822 del C.S.J.
Teléfono: 3162594397
Correo electrónico: carlossa76641@hotmail.com.

ANEXOS

150
Santiago de Cali, Febrero 1 de 2017

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA JUDITH RIVERA COBO
DEMANDADO: RUBERNEY MULATO VIAFARA
RADICACION: 761473184001- 2017- 00266-00

Wilson Neira Grajales, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.316.289 de Ginebra Valle, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 122438 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del señor Ruberney Mulato Viafara, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 10.740.486 de Santander de Quilichao Cauca, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada por la el apoderado de la señora María Judith Rivera de Cobo, en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Los menores Alejandro y Cristian Andrés Mulato Rivera, son hijos del señor Ruberney Mulato Viafara y de Amanda Rivera Barbosa (QEPD), Pero de no relación extramatrimonial, pues para esa fecha no tenía otra relación u otra compañera y tampoco ha contraído matrimonio a la fecha.

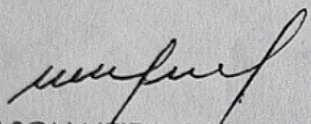
AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, la señora Amanda Rivera Barbosa (QEPD), falleció el 27 de diciembre de 2016, cuando los menores se encontraban de vacaciones por la temporada de diciembre en el municipio de Ulloa.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Con la señora Amanda Rivera Barbosa (QEPD) y los menores Alejandro Y Cristian Andrés Mulato Rivera, siempre en vida tuvieron y tienen ahora los menores buena relación con su progenitor, a pesar de no convivir con ellos, pues del señor Ruberney Mulato Viafara tiene una pareja estable y otros hijos, es más su hijo Alejandro, se quedada con frecuencia en con los otros hermanos. En cuanto hace alusión a la responsabilidad en la manutención, es falso, toda vez que siempre ha respondido económicamente por ellos, es más, la señora Amanda, iba en ocasiones al lugar donde el trabaja, y allí le entregaba dinero, cuando lo necesitaba con anticipación, pues tenían acuerdo verbal para su manutención. De ello puede dar fe, el señor Gelli Mulato Rodríguez, quien además de ser pariente, tío, es también dueño del taller de mecánica donde trabaja, igualmente puede testificar la compañera actual, la señora Lauren Giomara Caicedo Caicedo. En lo que hace referencia a que la tía ayudaba con la manutención, es otra falta a la verdad, pues la señora Amanda trabajaba como enfermera en el hospital departamental de Cali y nunca le pidió nada a su familia, es mas en varias ocasiones ella le presto dinero a su hermana María Judith, quien no tenia o tiene trabajo estable y es más, a veces la señora Amanda le ayudaba económicamente a su hermana, la señora María Judith. (Quien ahora pide amparo de pobreza), esto corrobora lo dicho anteriormente.

Solicito al señor juez, se llame a declarar a la comisaria de familia del municipio de Ulloa Dra. Lizeth Yuliana Aguirre Mejía, e igualmente al señor Personero Municipal del año anterior, los cual pueden ser localizados en la alcaldía de este municipio, personas estas que por su condición conocen de la situación aquí planteada.

Solicito al señor me permita realizar interrogatorio directo a la señora María Judith Rivera de Cobo, lo anterior como quiera ya fue solicitada por el apoderado de esta para tal fin.

Del señor Juez,



WILSON NEIRA GRAJALES

CC No 6.316.289 de Ginebra Valle

TP No 122438 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES:

Carrera 4 No 10 - 44, Oficina 10 - 01, edificio Plaza de Caicedo Cali - Valle del Cauca.

Correo electrónico: willyneira@yahoo.com. Tel: 3155542420.

Anexo:

Lo enunciado en el acápite de pruebas

Poder para actuar

Copia archivo y traslado y CD

firmado 7/18 1:50 pm
Wilson Neira Grajales
37 y CD
y D D
TS